

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00149 00

Mediante escrito que antecede el abogado Rigoberto Salazar Soto informa al Despacho que está actuando en cinco (5) procesos como curador – ad litem, para lo cual relaciona los procesos donde está interviniendo en la actualidad, es por ello que solicita se de aplicación a lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, designando a otro.

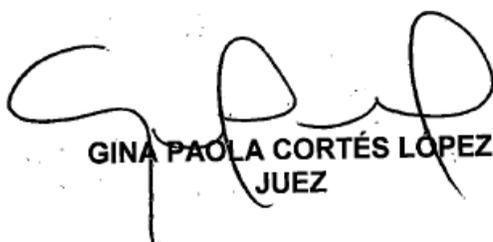
De lo expuesto se aclara que el artículo precitado dice expresamente “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*”.

Así las cosas y como quiera que el requisito legal no se cumple en el presente asunto, no se accederá a lo solicitado por el togado, por lo tanto se le requiere para que cumpla con sus funciones como Curador ad Litem del señor JOSE LICIMACO COLORADO, ello teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00445 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra EDWIN ALBERTO CRUZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.753.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cruz Montoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.499.846), a título de capital incorporado en el pagaré No.94460753 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de junio de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador ad litem el señor Edwin Alberto Cruz Montoya el 29 de enero de 2020, sin que se presentaran medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada renunció a presentar medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

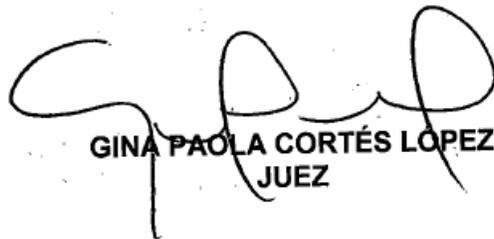
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.325.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

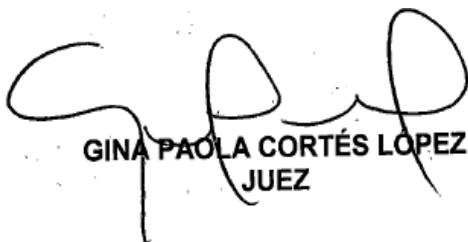


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00533 00

Teniendo en cuenta que el 4 de julio de 2019 se declaró terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes y se ordenó la entrega del bien mueble a la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

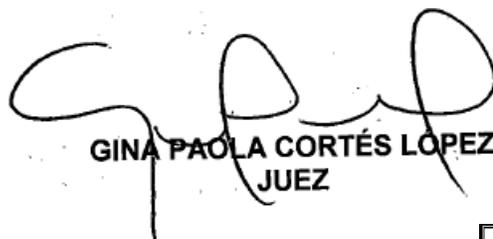
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00879 00

Como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra ASTRID CAROLINA GIRALDO SALAZAR, fue designado el abogado César Augusto Monsalve Angarita como curador ad litem de la demandada Giraldo Salazar sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega física de fecha 10 de marzo de 2020 del oficio 710 que lo designó; es menester requerir al auxiliar de la justicia por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00630 00

Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m. del día 13 del mes de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 443 y 392 C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Documentales.**

- Contrato de arrendamiento
- Copia del correo enviado a la señora Maite Alejandra Mejía el 19 de julio de 2018.
- Carta enviada a la señora Maite Alejandra Portela Mejía, el día 04 de julio de 2018.
- Copia del correo donde se informa a Bienco que la arrendataria no atendió las reparaciones.
- Copia del acta de prevista realizados el día 25 de julio, 30 de julio, 03 de agosto de 2018.
- Copia del acta final donde se tome el inmueble por abandono.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

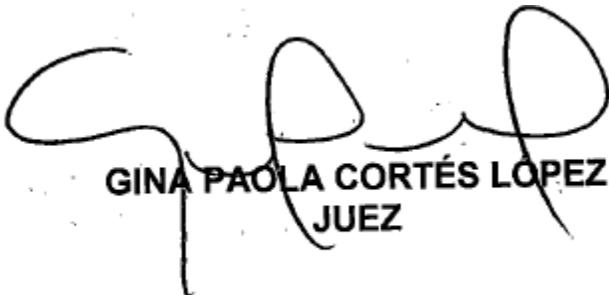
- **Documentales.**

- Carta fecha 29 de junio de 2018 y radicada ante el demandante el 9 de julio de 2018 en la que se termina el contrato de arrendamiento de manera unilateral por la señora Mayte Portela de Mejía ante el incumplimiento marcado de la accionante frente al contrato de arrendamiento retrotraída al 1 de junio de 2018. (Folio 120)
- Copia de PQS52815 fechado 7 de junio de 2018 que da fe de las múltiples falencias del inmueble para ser habitado que conllevaron a la terminación del arrendamiento de manera unilateral por parte de mi mandante. (Folio 121)

- **Interrogatorio de parte.**

- Conforme a la solicitud de las demandadas, se oirá el interrogatorio del Representante Legal de la entidad Continental de Bienes.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00669 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra ANGÉLICA MARÍA TORRES ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.889.579.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Torres Ortiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$82.759.440), a título de capital incorporado en el pagaré No. 38889579 adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal “a” desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 9 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente a la señora Angélica María Torres Ortiz desde la fecha de presentación de su escrito, es decir, desde el 16 de enero de 2019, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

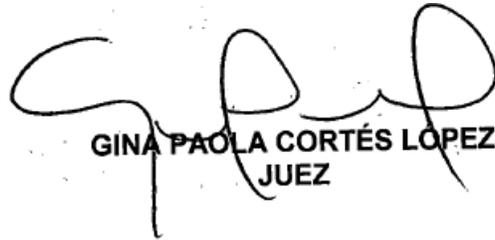
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta los abonos a la obligación realizados por la demandada, los cuales detalla la parte actora en su escrito radicado el 12 de agosto de 2020.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.966.000.**

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00664 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 900189642-5 contra BORIS ANDRES FIGUEROA IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94508986.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Figueroa Ibáñez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12'113.350,17), a título de capital incorporado en el pagaré No 128692 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor Boris Andrés Figueroa Ibáñez, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 3 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

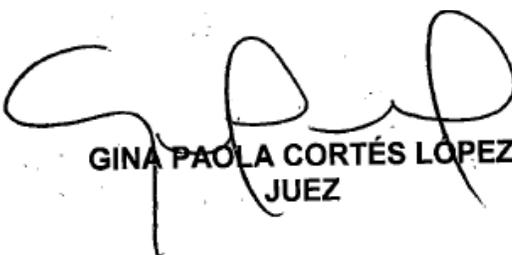
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$606.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00803 00

1. En atención a las constancias de notificación electrónicas allegadas, las mismas no tendrán en cuenta, toda vez que no se aportó el soporte del recibido efectivo del correo electrónico en el lugar de destino (andrex12a@gmail.com y andres.f.h97@hotmail.com), téngase en cuenta lo decidido en la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

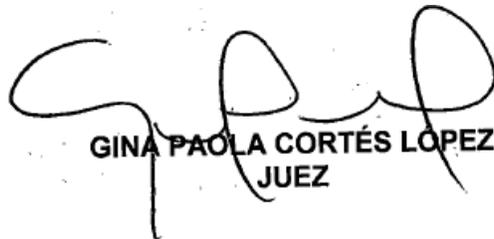
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANDRÉS FELIPE HINESTROZA PAZ y ANDRÉS FELIPE RIASCOS GUERRA del auto mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte interesada deberá advertirle a la parte pasiva sobre el correo electrónico del Despacho [-j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que pueda hacer uso de su derecho a la defensa por dicho medio.

3. Agregar al expediente los documentos que denotan los correos electrónicos de los demandados.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00933 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en la carrera 23 # 120G-16, la apoderada efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u> ; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la <i>dirección electrónica o sitio que suministre el interesado</i> ”

	<p><i>en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	--

...(Subrayas fuera del texto original).

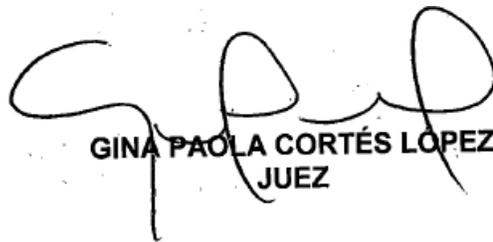
De acuerdo a lo anterior, SE REQUIERE a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Incorpórese al expediente la constancia de radicación del oficio de embargo No. 5469.

Así mismo, SE REQUIERE al pagador INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESEPAZ para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 5469, la cual le fue entregada físicamente el 13 de agosto de 2020 conforme la certificación de la empresa de correo Inter rapidísimo S.A.

Por Secretaría, póngase en conocimiento de la entidad las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00989 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada Ana Cristina Vélez Criollo donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, adjuntando los soportes de ello, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem de la señora AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LADY TATIANA CHARRIA POPO cc: 1.144.092.625	3174242430	Calle 8 No. 10-11 oficina 204 edificio San Pablo	leidytatianac13@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 18 de diciembre de 2019 y su correspondiente aclaración de fecha 5 de febrero de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

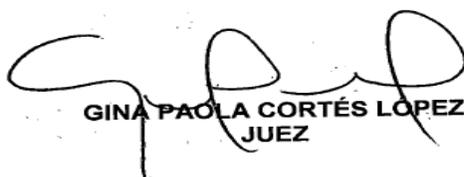
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

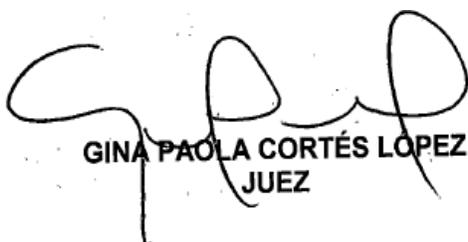


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00079 00

1. De manera oficiosa se corrigen los autos del 13 de noviembre de 2020 (numeral 1º) y 4 de febrero de 2021 (numeral 1º), en lo referente al nombre de la demandada, dado que por un lapsus calami se consignó uno diferente, siendo el correcto, RUDECINDA MUÑOZ TELLO.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:
 - a. Bancamia: "...NO tienen productos con Bancamia S.A...".
 - b. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad...".
 - c. Sudameris: "...No figura(n) a la fecha, como titular(es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT y CDATS...".

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00145 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5203 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HHR938 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas HRR938 informado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas HHR938. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. OFÍCIESE a quien corresponda.

Téngase presente que el correo del togado es gerencia@erpoasesorias.com,
efraidej@erpoasesorias.com, mblanco@alianzasgp.com.co o
mgenes@bancolombia.com.co

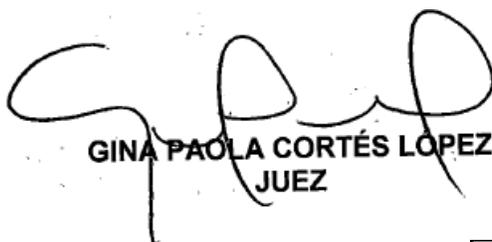
CUARTO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Cali, que en este Juzgado no se adelanta proceso en contra de la demandada Elizabeth Blanco Marín, pues el radicado citado corresponde a un trámite de aprehensión que a la fecha se encuentra materializado; por lo que su pedido de remanentes NO PODRÁ SER TENIDO EN CUENTA.

En todo caso, infórmesele que la ejecución por pago directo la adelanta directamente el acreedor BANCOLOMBIA, ante quien podrá trasladar su solicitud.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00314 00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado actor con facultad expresa para desistir y recibir, allega escrito solicitando el desistimiento de la demanda por haber logrado mediante transacción con el demandado, el pago total de la obligación.

En vista que todas las circunstancias mencionadas dan lugar a la terminación del proceso se accederá lo pedido bajo la denominación indicada por el actor y con las consecuencias que tal figura acarrea.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JESUS NAVARRO FENOLL identificado con Cédula de Extranjería No. 514.645 en contra de ANTONIO JOSE GUARNIZO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.479.537, por desistimiento de las pretensiones, al obtener el pago de la obligación cobrada.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá condena en costas por acuerdo entre las partes.

CUARTO. Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se hayan causado con las medidas cautelares practicadas, siempre que estos se encuentren probados.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00473 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ELECTRICOS DEL VALLE S.A. identificada con el NIT. 890304345-0 contra CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A.S. identificada con el Nit. 900655413-4.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad Carlos E Valencia Ingenieria S.A.S. el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$77.191.127), a título de capital incorporado en el pagaré s/n adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la sociedad CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A.S. el día 3 de febrero de 2021, en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

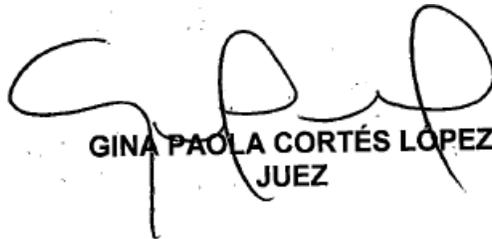
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.632.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Itaú: *“...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad...”*.
- b. Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.: *“...en la actualidad no ostenta(n) relaciones de carácter comercial...”*.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

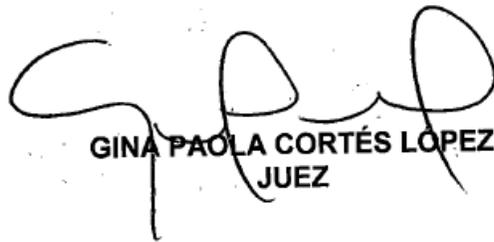


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00535 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, no obstante, téngase en cuenta que la demandada fue notificada desde el 7 de diciembre de 2020 conforme lo indicado en el numeral 1º del auto fechado el 22 de enero de 2021.
2. En atención al escrito aportado por la parte demandada, se encuentra acreditado el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado el 22 de enero de 2021.
3. De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en término (pago e innominada), córrase traslado a la parte actora, por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00619 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega a cada uno de los demandados conforme los postulados del artículo 291 del C.G.P., dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la <i>dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</i> ” y (d) permite que la parte que se

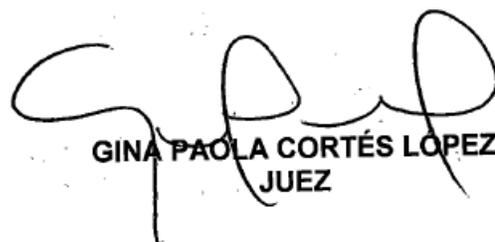
	<p><i>considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	---

...“(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas y se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. De igual modo, no se podrá acceder a la notificación por conducta concluyente de los demandados Álvaro Emilio Murillo y Gladis del Socorro Murillo, teniendo en cuenta el correo electrónico remitido el 3 de febrero de 2021, al no tenerse certeza que el mismo corresponde a los demandados, máxime cuando el Despacho los citó para el 5 de febrero de los corrientes con el fin de ratificar lo informado y no se hicieron presentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00645 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra EINSIHAWER SANDOVAL BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.064.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Sandoval Burgos el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.867.873), a título de capital incorporado en el pagaré No.14606064 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor EINSIHAWER SANDOVAL BURGOS el día 22 de enero de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

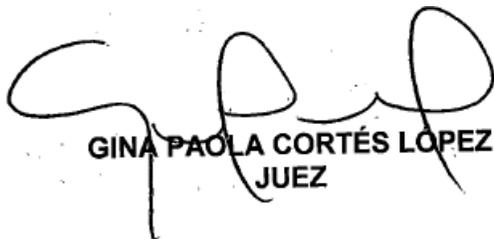
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$944.000.**

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en la que informa que el embargo de remanentes solicitado para este proceso, será tenido en cuenta.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

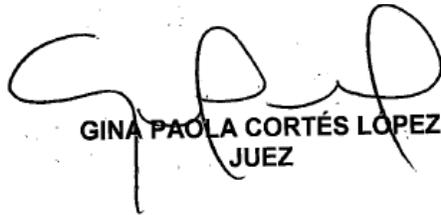


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00668 00

Previo a pronunciare sobre el emplazamiento, se requiere a la apoderada para que allegue el certificado de la empresa de mensajería donde se evidencie que la notificación no pudo llevarse a cabo, toda vez que el documento allegado se trata de una guía que no permite conocer si la misma fue efectiva o no.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



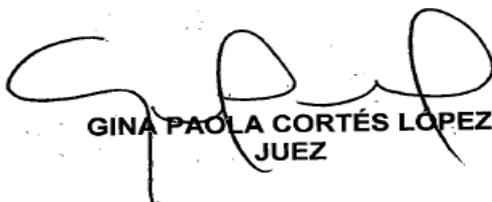
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00681 00

1. En atención al correo electrónico que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada JENNY ARARAT MOLINA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 26 de febrero de 2021. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
2. Teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 5 de junio de 2021, conforme a lo pactado por las partes.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca que informa *"...da cumplimiento a lo ordenado por su despacho a partir del mes de marzo de 2021, toda vez que el sistema financiero SAP para el mes de febrero se encuentra cerrado para el ingreso de novedades, por lo tanto el embargo se aplicó en un porcentaje del 20% de los dineros que por concepto de contratista devenga la señora JENNY ARARAT MOLINA..."*.

No obstante, por Secretaría ofíciase al pagador precitado indicándole que la medida decretada es sobre la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (artículo 155 del C.S.T.) y no del 20%, como lo señaló en su contestación. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00704 00

Por ser procedente SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LINA MARIA RAMOS URIBE como empleada de VELASQUEZ DIGITAL S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00011 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con el NIT. 890.903.937-0 contra ALEXANDRA OSORIO VERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.392.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Osorio Vera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$56.661.266), a título de capital incorporado en el pagaré No.009005365320, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.418.800), por concepto de intereses de plazo.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente ALEXANDRA OSORIO VERA el 16 de febrero de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

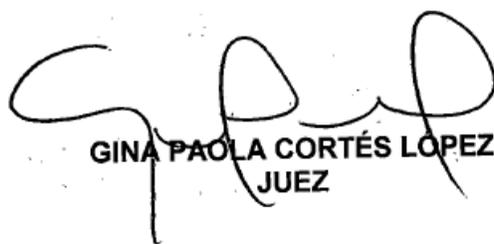
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.725.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. BBVA: "...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...".
- b. Banco Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- c. Bancolombia: "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad...".
- d. Banco de Occidente: "...la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio...".
- e. Banco Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- f. Banco de Bogotá: "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación...".

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00041 00

1. Agréguese a los autos la póliza de seguro judicial No. C100070867 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2021.

2. Decretar el embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CORTES RAMÍREZ distinguido con el folio de matrícula No. 370-868374.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

3. Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias del demandado, la parte solicitante deberá indicar expresamente las entidades bancarias o financieras sobre las cuales desea que recaiga la medida solicitada.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00132 00

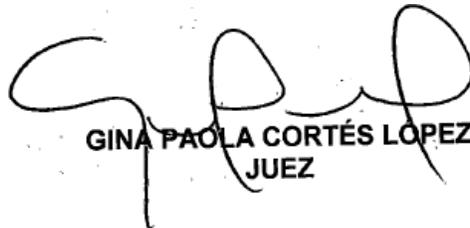
Teniendo en cuenta la información suministrada por el ciudadano referente a que su trámite será de naturaleza civil y que el futuro demandado tiene domicilio en la ciudad de Pereira, será menester remitir de manera inmediata la petición ante los señores Jueces con Competencia en ese territorio, pues la designación de defensa debe garantizar la interacción con el abogado, el conocimiento de los hechos y la facilidad del abogado de cumplir con el encargo, que deberá adelantarse en esa ciudad.

Así las cosas, fuerza concluir que la petición de amparo y consecuente nombramiento de apoderado, debe ser conocida por los Jueces Municipales de la ciudad del domicilio de quien será demandado y no por este Despacho Judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA** el trámite en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la petición de la referencia sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales con competencia en Pereira.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
